

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2022-00153_00, haciéndole saber que los demandados, debidamente notificados, una vez vencido el término del traslado, no allegaron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00153-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD WHEELS RENTA A CAR S.A.S., HERNAN ALONSO CASTAÑEDA SALDARRIAGA Y MALLELY STELLA RAMIREZ HERRERA
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No.0900
TEMA:	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la SOCIEDAD WHEELS RENTA A CAR S.A.S., MALLELY STELLA RAMIREZ HERRERA y HERNÁN ALONSO CASTAÑEDA SALDARRIAGA, en su calidad de demandados, fueron integrados al proceso mediante notificación personal digital, remitidas a sus direcciones electrónicas y convalidadas por este Despacho, a partir de los días 08 y 23 de agosto de 2022, conforme al Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del mismo año, los cuales dentro del término legal del traslado no allegaron escrito de contestación, ni propusieron excepciones de mérito, este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la SOCIEDAD WHEELS RENTA A CAR S.A.S., MALLELY STELLA RAMIREZ HERRERA y HERNÁN ALONSO CASTAÑEDA SALDARRIAGA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.). LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.700.000.00), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme el auto que apruebe las costas del proceso, se ordena remitir el expediente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1b253f2f5dbdd69fd778d44c82b14e33894eae2d392923f03e410434c9fa**

Documento generado en 09/09/2022 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>